

NUE 209-A-2015 (HF)

Wolf contra Policía Nacional Civil

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso:

Sonja Christina Wolf apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, que denegó el acceso a la siguiente información: Documentación que contenga el plan “Casa Segura”, sus objetivos y acciones. Asimismo, los documentos que contengan los resultados que se han obtenido mediante la implementación de dicho Plan.

En la resolución del Oficial de Información se expresó a la apelante que se veía imposibilitado de brindar dicha información, dado que ésta le requirió a la Subdirección Antipandillas la información, pero no respondió.

El Instituto admitió el recurso de apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo, en el que la **PNC** manifestó que no había entregado la información a la solicitante dado que la misma fue solicitada a la Unidad Anti-Pandillas, pero que esta nunca envió nada.

En la audiencia oral, únicamente compareció el representante del ente obligado. En dicho acto, la **PNC** reiteró que, en sus registros, no existe documentación que corrobore la existencia del Plan Casa Segura, y que en Memorándum remitido al Oficial de Información de la **PNC** por parte del Subdirector Antipandillas se estipuló que: “(...) *el casa Segura es una acción operativa a nivel nacional, en conjunto con la Subdirección Antipandillas por lo cual no se ha elaborado ningún Plan en donde se plasmara objetivos y acciones.*”

B. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia a la denegatoria de información por inexistencia de la misma.

El Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), señala que cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

En el presente proceso, de conformidad con los argumentos ventilados por el apoderado de la **PNC**, así como la prueba documental aportada por él mismo, consistente en el memorándum enviado por el Subdirector Antipandillas al Oficial de Información del ente obligado, dónde se hace constar que nunca se ha elaborado un documento que contenga una misión, visión, objetivos, planificación de recursos, etc., por lo que las labores del llamado “Plan Casa Segura” se limitan a ser “(...) una acción operativa a nivel nacional”. Con ello se corrobora la inexistencia de la información, por ende corresponde a este Instituto confirmar la inexistencia de la misma.

El Art. 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador establece las funciones de la **PNC** y dentro de ellas, se señala que se debe, entre otras funciones, garantizar el cumplimiento de las leyes, mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. Para ello podrá ejecutar acciones orientadas a alcanzar estos fines.

Por otra parte, el citado cuerpo normativo establece la creación del Consejo de Ética Policial, quien tiene dentro de sus funciones la supervisión del cumplimiento de metas en los planes de seguridad. Sin embargo, para que pueda existir un Plan como tal, debe haber una norma habilitante.

Para el caso en concreto, el ente obligado comprobó que no existe norma alguna que obligue a crear el Plan Casa Segura, razón por la que únicamente se trata de una acción operativa.

En este sentido resulta oportuno confirmar la denegatoria de información ya que se incurre en que nunca se ha generado el documento solicitado. A pesar de lo anterior, se instruye al Oficial de Información que realice la declaratoria de inexistencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 73 de la LAIP.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 73, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Confirmar la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, por las razones expuestas anteriormente.

b) Ordenar al Oficial de Información de la **PNC** que emita la declaratoria de inexistencia de conformidad con el Art. 73 de la LAIP en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución. Y remita copia a este Instituto, dicha copia podrá ser remitida al correo electrónico fiscalización@iaip.gob.sv.

c) Devolver el expediente administrativo relacionado con el presente caso al Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil**, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. Este expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicha servidor público o por persona debidamente autorizada.

c) Archivar el presente expediente, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

d) Publicar esta resolución, oportunamente.

-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"